



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los numerales 1 y 4, modificar el numeral 1 y confirmar todo lo demás de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de algunas cuentas de recobro y sus intereses moratorios; para lo cual se tiene en cuenta lo solicitado en el escrito de demanda, con lo cual se cuantificara el interés que pueda tener para recurrir en casación, conforme los preceptos legales.

Así, se tiene que el valor total de los recobros pretendidos arrojan la suma de \$1.311.701.508.00, en el fallo de segunda instancia se concedió \$213.358.597.00, es decir, de las pretensiones originales se le negó la suma de \$1.098.342.911.00.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$1.098.342.911,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2018-00265-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 17 de marzo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2, 3, 4 y 5 y confirma en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de las prestaciones sociales, el pago de la seguridad social y las indemnizaciones por mora en la cancelación oportuna de las prestaciones sociales, durante el periodo del 7 de noviembre de 2008 al 24 de noviembre de 2017, a favor del señor **CLAUDIA PATRICIA NIÑO VALDERRAMA**

Atendiendo lo señalado en las pretensiones solicitadas en la demanda, y las concedidas en el fallo de segunda instancia, se tiene que la diferencia arrojó la suma de **\$648.440.893,33** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CLAUDIA PATRICIA NIÑO**.

PARTE DEMANDADA (CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL).

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2, 3, 4 y 5 y confirma en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago a la demandante del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto.

Atendiendo lo señalado en la sentencia de segunda instancia al liquidar la respectiva condena, se tiene que arrojó la suma de **\$130.642.491,67** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CLAUDIA PATRICIA NIÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, en contra del fallo mencionado.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2019-00580-01**, informando que los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha 17 de enero de 2022.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (30 de noviembre de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los núm. 1 y 2 y confirmar en los demás el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, la reliquidación de la pensión de sobreviviente, atendiendo para ello el valor otorgado en primera instancia con relación a la diferencia con lo otorgado en segunda instancia, a partir del 17 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION 1RA INSTANCIA	PENSIÓN DE JUBILACION	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2016	6,77%	2.420.000,00	2.291.000,00	129.000,00	11	1.419.000,00
2017	5,75%	2.559.150,00	2.422.732,50	136.417,50	13	1.773.427,50
2018	4,09%	2.663.819,24	2.521.822,26	141.996,98	13	1.845.960,68
2019	3,18%	2.748.528,69	2.602.016,21	146.512,48	13	1.904.662,23
2020	3,80%	2.852.972,78	2.700.892,82	152.079,95	13	1.977.039,40
2021	1,61%	2.898.905,64	2.744.377,20	154.528,44	11	1.699.812,85
VALOR TOTAL						10.619.902,67
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2021		\$ 22.298.454,04	
Fecha de Nacimiento			24/04/1942			
Edad en la fecha fallo Tribunal			79			

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Expectativa de vida	11,1	
No. de Mesadas futuras	144,3	
Valor incidencia futura $\$154528,44 * 144,3 X 237,9$		
VALOR TOTAL		\$ 32.918.356,72

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$32.918.356,72** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

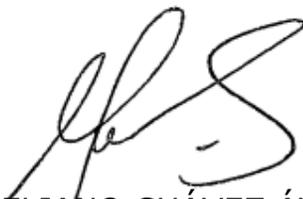
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **027-2018-00398-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, hay que advertir que también la Alta Sala ha señalado que la estimación del perjuicio causado debe ser cierto, determinable pecuniariamente y no eventual, atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer.²

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, estas, que procedería la Sala a liquidar, sin embargo, se advierte que no se cuenta con los elementos para estimar el perjuicio irrogado.

En primer lugar, se tiene que parte de las pretensiones de la demanda, son netamente declarativas, y a partir de ellas se buscó que por vía judicial se efectuaran varias declaraciones como, la existencia de unidad de explotación; la existencia de actividades similares y conexas; que se declare que el tipo de actividades desarrolladas por los trabajadores son similares, que existe un predominio de una empresa sobre la otra, por manera que por la generalidad de las pretensiones planteada en la demanda, en principio, no son susceptibles de cuantificación en sumas específicas.

En segundo plano, se reclaman y precisan derechos convencionales que podrían cuantificarse, como quiera que se demanda el pago de la nivelación salarial y prestacional de naturaleza extralegal y convencional aplicando a cada uno de los demandantes la Convención Colectiva de trabajo vigente y que se les contrate la misma modalidad contractual que utiliza CEMENTOS ARCOS S.A, pero aun con ello, se carece de las bases ciertas para determinar el valor de estos derechos que en forma precisa

²- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



permitan la delimitación para cada trabajador, de su aspiración en esta demanda, como salarios, cargos, tiempos servidos y demás adendas convencionales que pretendan sin duda alguna y que pueda ser contabilizada económicamente, pues como se insiste, las demandas se presentan en forma genérica, con el interés general para los trabajadores para que aplique la nivelación salarial y prestaciones convencionales. Luego cualquier liquidación colectiva o individual que se practique hipotéticamente, sobre cualquier tema no individualizado, carece de validez para la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que las pretensiones declarativas presentan incidencias económicas que la parte actora estimó para el proceso, esto es se indicó que la cuantía del proceso es superior a los 20 SMLMV, aspiración incierta de la cual esta relevada la Sala de precisar, por su ambigüedad, pues no se indica si es por cada demandante o por todos, debiéndose aplicar con rigor los postulados del Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción, más, cuando los demandantes concurren al proceso como Litis consortes facultativos.

En consecuencia, y no al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderados de LOS DEMANDANTES, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós ((2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA TERESA ROBLES VALENZUELA**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, el pago por parte de la sociedad demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC a la AFP PORVENIR S.A. del cálculo actuarial de los tiempos comprendidos entre el 22 de abril de 1985 al 31 de marzo de 1991 a favor de la demandante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 22-04-1985 A 31-03-1991.			
Nombre	MARIA ROBLES		
Fecha de nacimiento		28/03/1953	
Salario base	300.200,00		
Fecha inicial		22/04/1985	
Fecha final		31/03/1991	
Fecha de pensión		28/03/2008	
Salarios medios nacionales Marzo 1990		\$ 2.878.633,00	Edad 38,04
Salarios medios nacionales a 60 años		\$ 2.754.790,00	
Fac 1	220,477770		n 16,9966
Fac 2	0,519147		t 5,9411

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fac 3	0,197923
Salario referencia	\$ 287.284,96
Pensión de referencia	\$ 208.886,17
Auxilio funerario	\$ 258.600,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.142.000,00

Actualización de la reserva actuarial						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/03/1991	28/02/2022	8,1500	113,2600	13,8969	\$ 9.142.000,00	\$ 127.045.460,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 117.903.460,00		

Totales Liquidación ³	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.142.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 117.903.460,00
Total liquidación	\$ 127.045.460,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 127'045.460,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 022-2019-00781-01
MARITZA CAMELO BUITRAGO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2019-00572-01
MARÍA INES LOZANO LEAL VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2020-00073-01
JAIME JESUS BONNET VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 037-2016-00823-01
MIGUEL RAFAEL TOBAR VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2019-00699-01
EDGAR FONSECA TANGARIFE VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2017-00569-01
GUSTAVO ORTEGON SOTO VS WINSTALL SECURITY LTDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2019-00673-01
MARIA DEL PILAR ESPINOLA SANTIAGO VS EDIFICIO MONTREAL P.H.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2018-00589-02
MARIA DIGNA BONILLA DE PEREZ VS GENERAL ELECTRIC INC SUC COLOMBIA Y
OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2019-00860-01
CARLOS SOTO RIVERO VS CLC LOGISTICA S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 037-2020-00525-01
MARIO ANDRES CASTELLANOS Y TECNOEVOLUCION DIALOGO SOFTWARE SAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2019-00688-01
GLADYS CRISITINA BARRERA PULIDO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2019-00259-01
HENRY DICLO CLAVIJO CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2020-00424-01
CESAR ALIRIO LEAL MOLINA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2019-00649-01
FAUSTINO GUERRERO PARRA VS NEKAL S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2019-00167-01
LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ VS PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD
SUCURSAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2020-00414-01
FLOR ANGELA VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 010-2017-00726-01
BLANCA INES SANCHEZ PEÑA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2018-00683-01
CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ CADENA VS COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2019-00625-01
NERY ESPERANZA LOZANO GOMEZ VS VITALINO TELLEZ MARIN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2020-00186-01
YURT JEFFERSON ALVAREZ CUELLAR VS PLASTICOS INDUSTRIALES SA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 028-2015-00138-02
ALVARO SANDOVAL REYES VS TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2016-00045-01
KAREN AMPARO IPUZ PERDOMO VS CECILIA CASTILLO
GRANDAS Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 004-2019-00293-01
ORLANDO MADRID TRUJILLO VS COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 035-2019-00615-02
JOSE JOAQUIN ACUÑA HERNANDEZ VS ETB EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 014-2007-00021-03
CARLOS HELI GOMEZ BRAVO VS P BANCOLDEX S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 035-2019-00354-02
IVAN BAUTISTA ROMERO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2014-00466-01
ELIBERTO ARBELAEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2021-00325-01
JOSE WILLIAM BAUTISTA NIÑO VS MONTAJES ELECTRICOS
JAVIER Y CIA S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 29 2019 00520 01

Demandante: OSCAR DARÍO DÍAZ GRANADOS SÁNCHEZ

Demandado: UGPP.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, **el pago de \$170 073.706**, por concepto de retroactivo pensional liquidado en la primera instancia.*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas impuestas en la sentencia, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

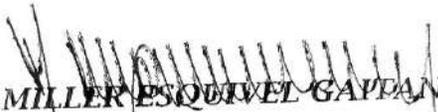
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 36 2019 00902 01

Demandante: MARTHA LILIANA VIZCAYA HERNÁNDEZ

Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la interviniente ad excludendum LUZ DARY MARTINEZ SARMIENTO, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera condenó a pago de la pensión de sobrevivientes en favor de LUZ DARY MARTINEZ SARMIENTO, decisión que apelada fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte interviniente recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago pensional de sobrevivientes a partir del 4 de mayo de 2019, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

para la fecha de fallo de alzada, que calculado por los primeros 10 años, por 13 mesadas anuales, permite un acumulado de \$130´000.000.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas impuestas en la sentencia, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HENRY PÉREZ BARRETO
CONTRA PAR ISS-FIDUAGRARIA SA Y OTROS.*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver un recurso de apelación, sin embargo, luego de una revisión de las audiencias realizadas en la primera instancia, no se encontró providencia alguna que haya sido objeto del recurso de alzada que esta Corporación deba resolver.

Es cierto que, en la audiencia llevada a cabo el 28 de abril de 2021, el abogado Dr. Fabio Andrés Barrero Espinoza, actuando en calidad de apoderado judicial de Doris Bonilla Baquero, en calidad de madre y representante legal de María Paula Lopera Bonilla, como sucesoras procesales del demandante, interpuso el recurso de apelación contra la providencia que ordenaba tener también como sucesora procesal a la compañera permanente Amanda Castaño García, pero la juzgadora de primera instancia negó el recurso vertical en razón a que el auto proferido no era susceptible de tal impugnación, frente a lo cual, el aludido apoderado interpuso el recurso de queja.

No obstante, en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2021, el apoderado que acudió a dicho recurso desistió de tal actuación, por ende, el Tribunal no tendría competencia para referirse a algún trámite en la primera instancia. Además, en el oficio remisorio el juzgado no identificó cuál es supuestamente

la providencia impugnada, por ende, causa extrañeza la remisión del expediente al Superior.

Por tanto, el auto proferido el 5 de agosto de 2022, emitido por el suscrito no tiene ningún respaldo legal. Se precisa que los autos ilegales no atan al juez, en consecuencia, es viable apartarse de los efectos previstos en la providencia judicial que contradigan el ordenamiento jurídico (CSJ AL-588-2020; AL588-2020; AL3248-2020; AL223-2021; AL1167-2021 y AL1822-2022, entre muchos otros).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente,

RESUELVE

Primero.- Dejar sin valor ni efecto el auto de 5 de agosto de 2022, por el cual se admitió un recurso de apelación y, en su lugar, declararlo improcedente, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

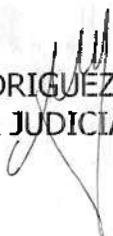


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2018 00429 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

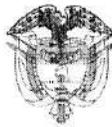
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

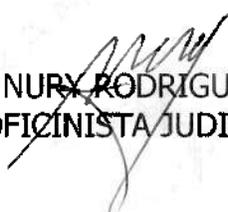


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2018 00008 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de marzo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: “Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las acreencias e indemnizaciones prestacionales que la parte demandada le desconoció a la accionante dentro del vínculo laboral, y a favor de la demandante **Julia Marina Gutiérrez Cortés.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J. con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$32.827.712,09, guarismo que **no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.**

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada.****

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

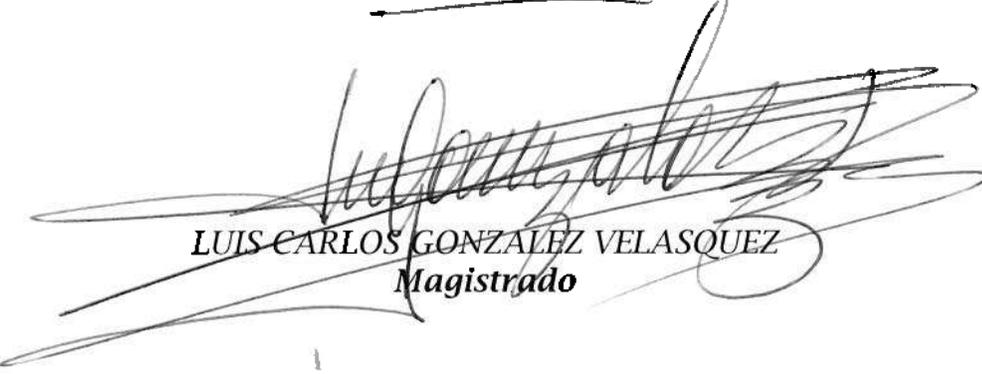
RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Laboral
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

RADICACIÓN: 1100131050

DEMANDANTE: JULIA GUTIERREZ

DEMANDADO: FIDUPREVISORA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	EPS, pensiones, ARL	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Diciembre	\$ 187.244	87,51	113,26	1,29	\$ 55.096,94
Abril	\$ 204.213	91,18	113,26	1,24	\$ 49.451,89
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 104.548,82

Tabla Sanción Moratoria				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
8/06/2016	27/01/2017	229	\$ 59.751,63	\$ 13.683.123,27
Total Sanción Moratoria				\$ 13.683.123,27

Tabla Liquidación Crédito	
Pago EPS, Fondo pensiones, riesgos laborales Abril 05 de 2016	\$ 204.213,00
Indexación pago abril 2016	\$ 49.451,89
Pago EPS, Fondo pensiones, riesgos laborales Diciembre 2015	\$ 187.244,00
Indexación pago diciembre 2015	\$ 55.096,94
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 13.683.123,27
Cesantías	\$ 3.371.681,00
Compensación Vacaciones	\$ 1.685.840,00
Prima Convencional de Junio	\$ 1.685.840,00
Prima Convencional de Navidad	\$ 1.685.840,00
Prima de Retiro Convencional	\$ 2.542.000,00
Auxilio de Transporte Convencional	\$ 208.433,00
Indemnización por Terminación Injusta	\$ 7.468.954,00
Total Liquidación	\$ 32.827.717,09

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 4 de agosto de 2022



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada Protección S.A., dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 24 de febrero de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que: “Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2022), dicho monto asciende a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

En este orden de ideas, el interés jurídico de la parte demandada Protección S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente la cual se liquidará con un salario mínimo mensual vigente para establecer el interés jurídico de la parte actora, desde el 5 de agosto de 2017, y a favor de la demandante Jenny Murcia Caviedes.

Al cuantificar las condenas impuestas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 737.717,00	6	\$ 4.426.302,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	2	\$ 2.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 50.570.233,00
Fecha de fallo Tribunal			18/02/2022	
Fecha de Nacimiento			27/01/1985	
Edad en la fecha fallo Tribunal			37	\$ 658.000.000,00
Expectativa de vida			47	
No. de Mesadas futuras			658	
Incidencia futura \$1,000,000*658				
VALOR TOTAL				\$ 708.570.233,00

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, se obtiene la suma de \$708.570.233,00 guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de

casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Protección S.A.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 32 2019 00693 01
Demandante: WALTER CAMILO ESPITIA ROCHA
Demandado: FLOTA AGUILA LTDA.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el **pago de 200 salarios mínimos legales mensuales** por concepto de indemnización por daños morales y fisiológicos, conforme se advierte en el numeral octavo de la demanda.*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De lo expuesto se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido conforme a las exigencias económicas de la demanda, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

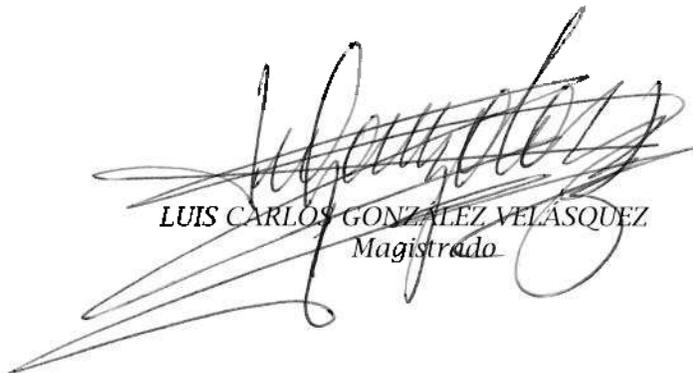
RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

388

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 21 2019 00087 01
Demandante: RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN
Demandado: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de febrero de la misma anualidad, adicionada mediante providencia del 22 de julio de los corrientes, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el **pago de 757´548.887,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas impuestas en la sentencia, y su adición, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

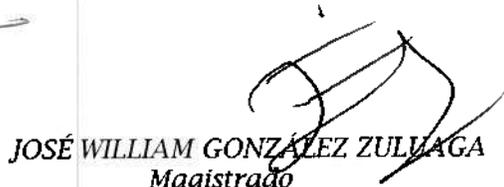
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULLAGA
Magistrado

Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2016-00014-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PASCUAL LEON MALAVER.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2019-00233-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YOBANY GONZALEZ TOVAR.

DEMANDADA: LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2018 00333 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ
contra TRASPORTADORA MERCANTIL S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00314 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE URREA
CASTAÑEDA contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00467 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO PEDRAZA
contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PH.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00463 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASTRID LORENA
SALAMANCA ALBARRACIN contra EW INGENERIA S.A.S**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2018 00448 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ALIRIO SANCHEZ
NIETO contra RS METROLOGIA S.A.S**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2018 00317 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER
GONZALEZ** contra **AVIANCA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2016 00484 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO ORLANDO
RODRIGUEZ RESTREPO contra COMERCIALIZADORA AVICOLA GRAN
POLLO EU LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00665 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA AGUILLON
contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00425 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS DIAZ PINTO
contra ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00345 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILENA ISABEL MARTINEZ
CASTRO contra PF MUSICALES SAS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-11978, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de julio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la REMISIÓN del proceso de la referencia, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaria de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201700368-02
Demandante:	RUBINCE CRUZ SÁNCHEZ
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante RUBINCE CRUZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia del 08 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201800511-01
Demandante:	JAIME ALBERTO BALLESTEROS
Demandado:	ACERÍAS PAZ DEL RIO SA

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JAIME ALBERTO BALLESTEROS y el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 19 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100589-01
Demandante:	MARTHA CONSUELO CASALLAS ACERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MARTHA CONSUELO CASALLAS ACERO, en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201700812-01
Demandante:	HIPOLITO ANTONIO NAVAJA MÁRMOL
Demandado:	HALLIBURTON LATIN AMERICA SA SRL SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante HIPOLITO ANTONIO NAVAJA MÁRMOL y el apoderado de la parte demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SA SRL SUCURSAL COLOMBIA, en contra de la sentencia del 20 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201900525-01
Demandante:	JOSE PINEDA ASCENCIO
Demandado:	FATECNO S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JOSE PINEDA ASCENCIO y el apoderado de la parte demandada FATECNO S.A.S., en contra de la sentencia del 28 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100314-01
Demandante:	AMED RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante AMED RAMIREZ HERNANDEZ y el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 04 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900015-02
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO CAICEDO
Demandado:	FONDO NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante EDWIN ALEJANDRO CAIDECO, en contra de la sentencia del 04 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201800705-01
Demandante:	BLANCA CECILIA SIERRA
Demandado:	LEOPOLDO ESPITIA CANTE Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante BLANCA CECILIA SIERRA, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029201800022-02
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	LATAI ANDINA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PORVENIR S.A., en contra de auto proferido el 02 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027202000015-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800577-01
Demandante:	LUIS ORLANDO BELTRAN ESPITIA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS ORLANDO BELTRAN ESPITIA y el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 12 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201700773-01
Demandante:	ALVARO ALFONSO PARRA MIRANDA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR y COLPENSIONES., en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100359-01
Demandante:	LUIS DANIEL VILLALOBOS TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS DANIEL VILLALOBOS TORRES y el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000263-01
Demandante:	SANDRA ERIDIA NIETO USECHE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000440-01
Demandante:	EMILIA OTALORA DIAZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036202100011-01
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	INSTACANTHUS SAS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105014202000214-01
Demandante:	NORMA ALEJANDRA RIOS GIOVANZANI
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS, en contra de auto proferido el 22 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022202200087-01
Demandante:	MANUEL ALFONSO MARTINEZ
Demandado:	GENERAL MOTORS COLMOTORES SA

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MANUEL ALFONSO MARTINEZ, en contra de auto proferido el 01 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201500834-02
Demandante:	ANDRES VILLANUEVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023201500273-03
Demandante:	MAURICIO ALFREDO OSPINA MURILLO
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MAURICIO ALFREDO OSPINA MURILLO, en contra de auto proferido el 30 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202000488-01
Demandante:	LEONOR MAGDALENA CLAVIJO PERAZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202100066-01
Demandante:	DOMINGO BERNARDO MORENO ANGEL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante DOMINGO BERNARDO MOENO ANGEL y el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en contra de la sentencia del 06 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009202000026-01
Demandante:	CARLOS HERNAN CEBALLOS VILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201900859-01
Demandante:	OLGA CECILIA CHARRY MILLAN
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023202200084-01
Demandante:	LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE
Demandado:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, en contra de auto proferido el 27 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105014201900085 01

PROCESO DE MARUJA ESTHER FLÓREZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega la intervención de un tercero

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Protección S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, en el cual se negó la calidad de representante legal del recurrente, y se tuvo como indicio grave en contra de Protección S.A.

ANTECEDENTES

Maruja Esther Flórez Jiménez promueve proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., con el fin de que se declare la nulidad del traslado realizado al RAIS; que se traslade a Colpensiones el saldo total existente en la cuenta de ahorro individual a la fecha de la admisión de la demanda, incluyendo la totalidad de los rendimientos financieros y el valor total cotizado para el fondo de garantía de pensión mínima, la corrección de la historia laboral, a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Para el día 15 de junio de 2021 se programó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la que se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, se resolvieron excepciones previas, saneamiento procesal, fijación del litigio y decreto de pruebas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la a quo se pronunció frente a la solicitud del apoderado de Protección S.A. para que se le reconociera la calidad de representante legal, además de la calidad de apoderado, negando tal petición, por cuanto el mismo no se encontraba inscrito en el certificado de existencia y representación de tal entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Protección S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que conforme a la escritura pública 303 del 27 de marzo de 2017, incorporada al proceso, se confiere facultad de asistir a audiencia, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar, y transigir, debiendo ser admitida la calidad de representante legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora remitió alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión del a quo, declarando como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la controversia estriba en determinar si la escritura pública - poder especial- que allegó el apoderado de Protección S.A para representar los intereses de dicha sociedad en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de junio de 2021, en los términos del artículo 77 del CPT y SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, era prueba suficiente para tener por acreditada la comparecencia de la misma y, en caso negativo, si la consecuencia de la presunta inasistencia, era tenerla como indicio grave en su contra.

El artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en cuanto a la etapa conciliatoria, enseña:

“Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:(...)"

Del ordenamiento en cita es dable concluir que la conciliación es eminentemente voluntaria, de ahí que no pueda verse afectada la voluntad de las partes cuando para tal audiencia no comparecen personalmente -en caso de personas jurídicas a través de sus representantes legales-, pero sí se hallan debidamente representados por terceros facultados expresamente en la ley para tal fin.

Pues bien, dispone el artículo 74 del Código General del Proceso que: *“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”*, a su vez, el artículo 77 ibidem prevé en relación con las facultades del apoderado que *“no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)”*, por tanto, de existir dicho poder expreso de la persona que se dice representar, es de entender que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado.

En el caso bajo estudio, cuestiona la censura que la a quo se abstuviera de tenerlo como facultado expresamente por Protección S.A para intervenir en su nombre y representación en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2021, con el argumento de no encontrarse inscrito en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, en lo que interesa a la aportación de la escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017 (fl. 172), -poder especial-, en cuya cláusula segunda, literal a, numeral 2, se facultó expresamente al Dr. Francisco José Cortés Mateus para asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir”, mal haría esta corporación, en negar su intervención al interior del proceso.

En tal orden de ideas, como se acredita el otorgamiento de las facultades conferidas al recurrente Francisco José Cortés Mateus por parte de la representante legal de Protección S.A. Ana Beatriz Ocho Mejía, condición que consta en el certificado de existencia y representación de la entidad visible a folio 172, la negativa de la intervención no encuentra sustento legal.

Por lo expresado, se revocará el auto apelado, exclusivamente, en cuanto negó la representación de Protección S.A en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2021, y como consecuencia tuvo como indicio grave en su contra su inasistencia, para en su lugar tener como debidamente acreditada su comparecencia a través del Dr. Francisco José Cortés Mateus, en orden a lo cual ha de permitírsele, en ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa, pronunciarse sobre su deseo o no de conciliar (Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

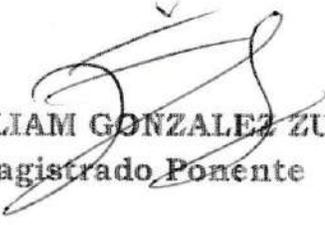
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, exclusivamente, en cuanto negó la representación de PROTECCIÓN S.A en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2021, y como consecuencia tuvo como indicio grave en su contra su inasistencia, para en su lugar tener como debidamente acreditada su comparecencia a través del Dr. Francisco José Cortés Mateus, en orden a lo cual ha de permitírsele, en ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa, pronunciarse sobre su deseo o no de conciliar (Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

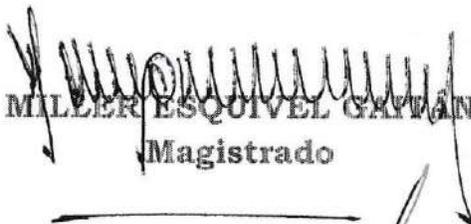
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

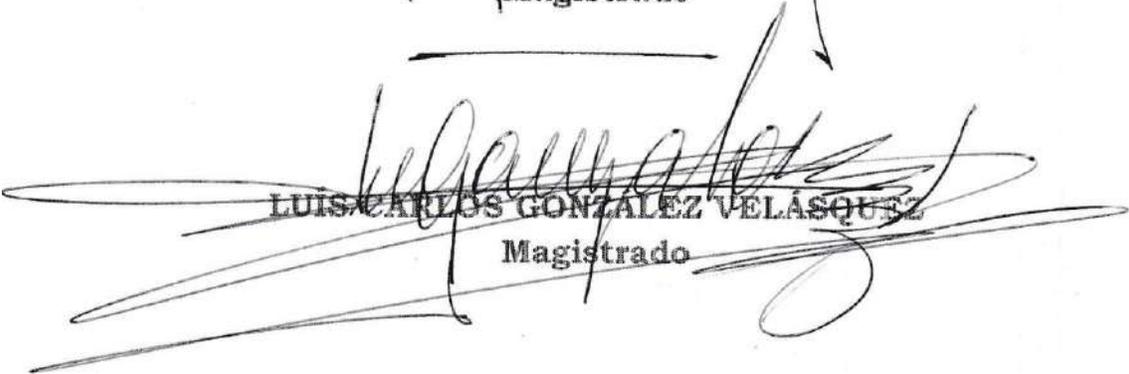
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAVILAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105031202100232-02
Demandante: SERGIO HERNAN RUBIO ARENAS
Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
1. Se fija el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir providencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



no concedidas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que liquidada, para efectos de este recurso, por los primeros dos años, con base en el último salario devengado, señalado por la actora (\$8'3376.550-fl.4) permite un acumulado de **\$ 201'037.200**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En comisión de servicios)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned below.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ CACERES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilas Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer al Doctor Nicolás Fernández de Castro, identificado con la C.C. N° 0.205.337 y, T.P. N° 157.632 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Sra. CLAUDIA GUTIERREZ CACERES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEVARDO ALMANZA RINCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilas Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer a la Doctora Paula Huertas Borda, identificada con la C.C. N° 1.020.833.703 y, T.P. N° 369.744 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESUS ANTONIO BERNAL BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor David Ricardo Guillen Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.014.180.6720 y, T.P. N° 220.267 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS JOSE MEDRANO PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSINES Y CESANTIAS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilas Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilas Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO BARRETO GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Gustavo Enrique Martínez González, identificado con la C.C. N° 1.014.196.194 y T.P. N° 276.516 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer a la Doctora Claudia Ximena Fino Caranton, identificada con la C.C. N° 52.716.449 y T.P. N° 132.236 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del Sr. SANTIAGO BARRETO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO ARDILA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Angélica María Cure Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.140.887.921 y, T.P. N° 369.821 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA RUTH JIMENEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con la C.C. N° 1.018.469.231 y, T.P. N° 365.094 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer a la Doctora Yessica Paola Colazos Rubio, identificada con la C.C. N° 1.018.450.089 y, T.P. N° 278.256 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA BEATRIZ BELTRAN ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y, LITISCONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMENZA STELLA RESTREPO VELEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con la C.C. N° 1.129.580.577 y, T.P. N° 219.992 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO FIALLO ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA MARINA SANTAMARIA LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Diego Fernando Londoño Cabrera identificado con la C.C. N° 1.032.360.658 y, T.P. N° 198.680 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY AURORA GUERRERO FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Ana Esperanza Silva Rivera, en condición de apoderado principal de MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ASTRID VILLAMIZAR CALDERON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRES ISAZA RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilas Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 023 2020 00058 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA AURORA CLAVIJO PLAZAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Nedy Johana Dallos Pico, identificada con la C.C. N° 1.019.135.990 y, T.P. N° 373.640 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA YOLANDA ROMERO JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer Al Doctor Santiago Bernal Palacios, identificado con la C.C. N° 1.016.035.426 y, T.P. N° 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer Al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070.018.966 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 039 2020 00292 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR AUGUSTO PINEDA VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Amanda Lucia Zamudio Vela, identificada con la C.C. N° 51.713.048 y, T.P. N° 67.612 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 033 2021 00009 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELVIRA ESPITIA CASALLAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con la C.C. N° 1.018.435.921 y, T.P. N° 277.810 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA GARZON ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con la C.C. N° 1.018.463.893 y, T.P. N° 302.309 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconocer Al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.070.018.966 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 022 2021 00348 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA VIRGINIA CAMARGO VASQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con la C.C. N° 1.018.463.893 y, T.P. N° 302.039 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 034 2017 0093 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA OLGA GOMEZ BOBADILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LITIS CONSORCIO NECESARIO LEONOR CHPARRAÑO NIVIA Y LAURA TATIANA CASTAÑO CHAPARRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1.022.361.225 y, T.P. N° 237.264 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 038 2020 00448 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA ISABEL ESCOBAR ANGEL CONTRA OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Juan Camilo Lamprea Gil, identificado con la C.C. N° 1.014.242.610 y, T.P. N° 367.728 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written in a cursive style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO